

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que en el presente proceso, la demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares tendientes al impedimento de la salida del país de su hijo por haber cumplido la mayoría de edad. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
DEMANDANTE	ICBF – DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO	CORINA DE LA ROSA PERTUZ
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2014-00129-00

Vista la nota secretarial que antecede procede la judicatura a resolver lo que en derecho corresponda.

Principíese en advertir que, mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2014 se ordenó el archivo definitivo del proceso para resolver la solicitud allegada por el extremo pasivo se deberá desarchivar el mismo.

En ese orden, mediante sentencia de fecha 2 de octubre de 2014 se resolvió denegar la solicitud de restitución internacional de los menores E.D.D.R e I.D.R. elevada por el señor Cristian Fabricio Dopico Zea, sin embargo, no se realizó pronunciamiento respecto al impedimento de la salida de los menores decretada mediante proveído adiado 21 de agosto de ese mismo año a través del cual se admitió la pluricitada solicitud.

Pues bien, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores suscrita en Montevideo, Uruguay ratificada por Colombia mediante la Ley 880 de 2004 establece que la edad límite para la aplicación de las Convenciones sobre Restitución Internacional es la de diez y seis años. El art. 2º de la Convención Interamericana y el art. 4º de la Convención de La Haya de 1980 así lo disponen.

En el caso de marras, se observa a folio 34 del expediente que el joven ELIAS DAVID DOPICO DE LA ROSA nació el 25 de agosto de 2003, lo que significa que a la fecha tiene 18 años, resultando sintomático que, los pluricitados convenios ya no le son aplicables, por lo que, es procedente la solicitud de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país decretada en el auto admisorio del proceso de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el **DESARCHIVO** del expediente, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del joven ELÍAS DAVID DOPICO DE LA ROSA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP